

**APELACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Y NULIDAD PROCESO 50001310300320130001600.
REIVINDICATORIO DE RITO ANTONIO MARIÑO CONTRA JOSE DAGNOVER PALACIOS Y
OTROS.**

gustavo pinilla <gustavo.pinilla12@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (580 KB)

APELACION EXCEPCIONES PREVIAS OTONIEL CORREA.pdf; APELACION NULIDAD OTONIEL CORREA.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO (3º.) DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META

E.S.D.

Ref: PROCESO No. 50001310300320130001600

REIVINDICATORIO DE RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ

VS. JOSE DAGNOVER PALACIOS Y OTROS.

GUSTAVO PINILLA FLORIAN, en mi calidad de apoderado judicial del demandado Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto con el debido respeto, que interpongo RECURSO DE APELACION frente a su decisión de fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año 2021, mediante la cual usted resolvió las excepciones previas propuestas por mí como mecanismo de defensa en favor del citado demandado, declarándolas no probadas.

OBJETO DE ESTE RECURSO DE APELACION:

El presente recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Villavicencio Departamento del Meta, sala civil, REVOQUE la decisión impugnada y en consecuencia profiera la que en derecho corresponde, declarando probadas las excepciones propuestas por mí en favor del demandado y accediendo a las demás peticiones formuladas en el escrito exceptivo.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

ANTECEDENTES:

Señores Magistrados, en mi calidad de representante judicial del Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, propietario y poseedor del inmueble objeto de ésta controversia formulé excepciones previas de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA” y HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”; en los siguientes términos:

E X C E P C I O N E S P R E V I A S :

1ª. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION REINVINDICATORIA:

HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA EXCEPCION:

1º.- Como el mismo demandante en forma expresa lo manifiesta en su demanda, él dejó de ser propietario y poseedor desde el 12 de enero de 1.993 y desde esa fecha, después de

haber transcurrido tanto tiempo su inactividad para tratar de reivindicar los derechos que dice perdió por ministerio de la ley y de las decisiones judiciales respectivas ha sido la constante.

2º.-la inacción e inactividad del demandante y el transcurso del tiempo han hecho que dicho demandante haya perdido cualquier derecho que pudiera tener sobre el inmueble objeto de esta demanda.

3º.- Nótese que solo después de haber transcurrido más de veinte años desde el momento en que él mismo dice haber perdido el dominio y posesión sobre el bien inmueble que dice que el inmueble objeto de la demanda hacia parte, presenta una demanda contra personas que llevaban más de veintitrés años haciendo uso del derecho de posesión real y material sobre dicho inmueble.

4º.- El demandante no puede alegar que no conocía que habían personas como titulares del derecho de dominio sobre el mencionado bien y que venían ejerciendo todos los derechos inherentes a dicha posesión de manera, regular, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin que nadie les disputara sus derechos y adquirida de buena fe y mediante un justo título, pues todas esas compraventas que hubo sobre el inmueble englobado y después sobre cada uno de los inmuebles que se desprendieron de él aparecían registradas en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos y en los correspondientes certificados de tradición y libertad y los actos de señor y dueño sobre los mismos eran notorios y visibles a toda la comunidad.

5º.- Salta a la vista, que en cuanto al Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, ni siquiera fue tenido en cuenta por el demandante para ser demandado, muy a pesar de que el citado Señor aparece en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda como su actual titular del derecho de dominio y como su poseedor tal y como lo fue denunciado desde un comienzo por los demandados iniciales pero que por el contrario la parte demandante luchó hasta la saciedad, incluso acudiendo el recurso de alzada para que no se tuviera a dicho propietario y poseedor como demandado y menos como vinculado al proceso.

6º.- Como ya lo dije abunda el material probatorio en el expediente que demuestra que dicho inmueble fue transferido en forma legítima al mencionado señor, quien ostenta la calidad de propietario y poseedor de dicho inmueble desde el día Nueve (9) del mes de Abril del año dos mil trece (2.013), según la escritura de compraventa del inmueble y cuyo registro se produjo el día 12 de abril del año dos mil trece (2.013) tal y como aparece inscrito en el certificado de libertad que se allegó con la contestación de la demanda inicialmente y que solicito sea tenido como prueba de esta excepción.

7º.- Mi poderdante Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, es y ha sido poseedor de buena fe del inmueble objeto de este proceso el cual fue adquirido mediante un justo título sobre el mismo como lo es la escritura pública No. 0699 del 9 de abril del año 2.013, la cual acompaño como prueba de esta contestación de demanda y de esta excepción, la cual como ya se dijo, fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos el día 12 del mes de Abril de 2.013, como bien puede verse, título que lo habilitó para ejercer, como en efecto lo hizo la posesión real y material de dicho inmueble con ánimo de señor y dueño de acuerdo con la ley.

8º.- Así las cosas vemos que sumadas las posesiones tanto de quienes hicieron la tradición del inmueble a terceros y de quienes le transfirieron el bien a mi cliente mediante escritura pública han pasado más de veintitrés (23) años y que la sola posesión real y material que ha ejercido y ejerce actualmente el Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO suma a la fecha aproximadamente seis (6) años desde el momento en que el acto jurídico objeto de compraventa del inmueble se elevó a escritura pública y se le hizo a través del mismo

instrumento entrega real y material y dicha venta fue registrado en la correspondiente oficina de Registro.

9º.- Han pasado más de cinco (5) años, casi seis (6) a la fecha de notificación de mi poderdante a mottu propio, sin que el demandante haya realizado acción o acto alguno en contra del citado propietario y poseedor para disputarle sus derechos, por el contrario, como ya lo he dicho en varias oportunidades procuró por todos los medios dejarlo por fuera de la Litis muy a pesar de que existe en el expediente suficiente material probatorio que demuestra que JOSE OTONIEL CORREA FRANCO no solo es el titular del derecho de dominio sobre el citado bien, pues posee un justo título que lo acredita como tal, adquirido de buena fe sino que además es su poseedor en forma real y material, de una forma, regular, quieta, pacífica, ininterrumpida, sistemática, de buena fe, adquirida mediante un justo título y sin que nadie haya realizado acción o acto alguno para disputarle o ponerle en tela de juicio sus derechos.

10º.- Conclusión a lo anterior es que el demandante dada su inacción e inactividad perdió toda acción o derecho de carácter reivindicatorio no solo frente a los anteriores poseedores regulares y de buena fe sino frente a mi cliente quien lleva mucho más de los cinco (5) años ordenados por la ley para poder adquirir el bien por prescripción ordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

11º.- Vale la pena recordar que tratándose de poseedores regulares, con justo título que han adquirido el bien de buena fe, como en el presente caso, el término para usucapir el bien es de cinco (5) años, como lo ordena el art. 4º. De la ley 791 de 2.002 y que además esta excepción, como ya este mismo juzgado lo advirtió mediante auto de fecha 26 de Julio del año 2.017 visto a folio cuatro vuelto, con fundamento en el art. 6º de la ley 1395 de 2.010 esta excepción se debe tramitar como previa.

Pero antes de empezar el análisis de esta decisión contraria a derecho tomada por el juzgado del conocimiento, es reprocharle de entrada, que haya tenido en cuenta los escritos presentados por la parte demandante como respuesta al traslado de las excepciones propuestas, cuando a todas luces se observa y así debió expresarlo el juzgado que dichos escritos fueron presentados en forma extemporánea. (Por favor observar el envío de los correos haciendo uso de dicho traslado y se podrán dar cuenta que fueron presentados en forma extemporánea; además existe escrito de la apoderada de la parte demandante al respecto, solicitando que se tengan por presentados sus escritos no en la fecha que los presentó como lo ordena la ley sino antes)

RESPUESTA DEL JUZGADO FRENTE A ESTA EXCEPCION:

1º.- “QUE LAS CAUSALES INVOCADAS COMO EXCEPCIONES PREVIAS...SON UN MEDIO DE SANEAMIENTO PARA QUE SE TRAMITE EL PROCESO SIN NINGUNA CLASE DE VICIOS QUE LO ALTEREN...”: y que por lo tanto la excepción previa de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION REINVINDICATORIA aquí propuesta “NO RESULTA APLICABLE, PUES TAL FIGURA JURIDICA (refiriéndose a la excepción previa propuesta y aquí examinada) NO PUEDE ALEGARSE POR VIA DE EXCEPCIÓN,...DEBIDO A QUE DICHA FIGURA JURIDICA, SOLO PROCEDE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA QUE BUSQUE DECLARAR TAL DERECHO O A TRAVÉS DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el asunto que nos ocupa”

De entrada el juzgado de primera instancia se equivoca al expresar tamaño desacierto desconociendo una de las funciones vitales de las denominadas excepciones previas y es

el de que en asuntos como el que aquí nos compete sirven para dar por terminado de un tajo un proceso que como en el presente caso la acción esgrimida por el actor se encuentra prescrita. Olvida el Juzgado el contenido de toda la jurisprudencia que existe en esa jurisdicción, especialmente en la sala civil de éste alto tribunal, al respecto y además el contenido de normas tan contundentes para el caso como la consagrada en el art. 6°. De la ley 1395 de 2.010 que ordenó: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **PRECRIPCION EXTINTIVA**, y falta de legitimación en la causa. **CUANDO EL JUEZ ENCUENTRE PROBADA CUALQUIERA DE ESTAS EXCEPCIONES, LO DECLARARÁ MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA**” (negrilla y mayúsculas mías); es decir, que en tratándose de ésta clase de excepciones como la propuesta y aquí examinada, no solo opera ésta como mecanismo de subsanación, sino como medio de terminación anticipada del proceso; Tal y como este mismo Tribunal lo ha expresado en diferentes fallos judiciales como por ejemplo el proferido dentro del expediente No. 500013103001-2012-00437-01, PROCESO REIVINDICATORIO DEL MISMO DEMANDANTE EN ESTE PROCESO, DE RITO ANTONIO MARIÑO VS. DIOGENES PARRADO Y GLORIA TIUSSO, al confirmar la sentencia de fecha Once (11) de Junio de dos mil quince (2.015) producida en un caso completamente igual a este por el Juzgado primero (1°.-) Civil del Circuito de Villavicencio; Sentencia confirmada por este mismo Tribunal, en fecha 25 de Enero de 2.017 siendo Magistrado Ponente el Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO y que les solicito desde ya tener como prueba de éstas excepciones y de la argumentación de éste recurso. Ahora, si lo que pretende el Juzgado a-quo es que mi poderdante tenga que demostrar que es titular y poseedor de los derechos que aquí defiende, solo a través de otro proceso diferente a éste o a través de la demanda de reconvenición como equivocadamente lo da a entender el Juzgado de primera instancia se equivoca y contraría el imperativo legal existente al respecto y la propia jurisprudencia de este Tribunal, los cuales no hacen ese tipo de exigencias imperativas en ninguna norma y menos en ninguna decisión de las tantas que existen en esta misma jurisdicción y que sirven como precedente judicial al respecto.

2°.- Equivocadamente dice el Juzgado de conocimiento que: “ANALIZADA LA PRECRIPCION DESDE EL ESCENARIO EN QUE ES FORMULADA POR EL DEMANDADO JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, COMO EXCEPCIÓN PREVIA, VALE LA PENA RESALTAR QUE LA MISMA NO RESULTA PROCEDENTE COLEGIR, QUE SE ENCUENTRE PRESCRITA”, puesto que “se ejerce en principio una acción reivindicatoria, en contra de quienes en la actualidad ostentan la calidad de poseedores del inmueble objeto de Litis, cuyo derecho, LOS DEMANDADOS LO ADQUIRIERON MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 6279 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2.011, Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES APORTADOS AL PLENARIO, LUEGO FÁCIL ES CONCLUIR QUE EL TIEMPO REQUERIDO PARA QUE SE CONFIGURE EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NO ESTÁ CUMPLIDO, COMO QUIERA QUE LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA SE DIO EL DÍA 19 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2.012”.

Argumentos los anteriores que además de ambiguos, carecen de un verdadero análisis jurídico y fáctico; El Juzgado no puede venir a hacer esa clase de aseveraciones, sobre todo tan trascendentes como en el caso que nos ocupa, solo porque sí, sin hacer un análisis de fondo sobre el particular y en abierto desconocimiento tanto de la ley sustantiva como adjetiva al respecto y a espaldas de la realidad procesal y sustantiva. Si bien es cierto como lo aduce el juzgado, la demanda fue presentado el DIA 19 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.012, nótese que en el caso en particular del Señor OTONIEL CORREA FRANCO, éste solo viene a ser demandado, notificado y vinculado al proceso solo hasta el día 25 del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2.019); esto es a los seis (6) años y

seis (6) meses de haberse presentado la demanda, y a los CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de haberlo éste adquirido mediante escritura pública No. 0699 del 9 de abril de 2.013, registrada el día 12 de Abril del año 2.013, el citado bien inmueble y los derechos inherentes a éste, y no solo eso, sino de haber empezado a ejercitar los derechos sobre el citado bien inmueble en forma real y material con ánimo de ser y dueño del mismo y de ejercitar materialmente sobre dicho bien su posesión real y material; Derechos que fueron adquiridos por éste de buena fe y mediante un justo título; Esto quiere decir que para el caso de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, solo se podría haber interrumpido su derecho a reclamar la acción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria el día veinticinco (25) del mes de Junio del año dos mil diecinueve; esto es, repito a los seis (6) años y seis (6) meses de haberse presentado la demanda y a los CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) de haber adquirido éste el inmueble mediante Justo título y buena fe; Esto es, reitero, cuando ya la acción reivindicatoria se encontraba más que PRESCRITA, lo cual lo faculta para solicitar como se hizo su prescripción. En cuanto a este punto vale la pena mencionar que el Juzgado de conocimiento de una manera poco concreta y equivocada, trata de hacer ver que la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en cabeza del demandante se interrumpió el día de la presentación de la demanda para el reparto, esto es, el día 19 del mes de Diciembre del año 2.012 y que bajo ese criterio entonces se interrumpió la prescripción extintiva de dicha acción, incluso para quien no había sido demandado, notificado ni vinculado al proceso como sería el caso del Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO; nada más carente de verdad y conocimiento jurídico, pues si bien es cierto como lo dice el Juzgado en la providencia atacada que:” Es de señalar, que en nuestra legislación no existe un término prescriptivo genérico aplicable a todos los casos. Por el contrario, también se sabe que la prescripción puede interrumpirse tal como lo dispone el art. 2539 del código civil, sea natural o civilmente”. En cuanto a su primer premisa, todos los casos son diferentes, pero existe un marco constitucional, legal y jurisprudencial que ha enmarcado rigurosamente los términos para las prescripciones tanto de carácter ordinario como de carácter extraordinario y los momentos y hechos que constituyen el punto de partida de los reclamos al respecto así como los momentos a partir de los cuales se puede interrumpir sea natural o civilmente la prescripción. En este aspecto, me sorprende la interpretación equivoca que le pretende dar el juzgado de conocimiento al art. 2539 del C. Civil al tratar de decir que la prescripción alegada se interrumpió para el caso en concreto de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, pues si simplemente damos una lectura a vuelo de pájaro del citado artículo en concordancia con las normas que lo han reformado vemos que la “interpretación” que le da a dicha norma dista mucho de la realidad jurídica; veamos por qué?. Dicho art. 2539 ordena que: “la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el art. 2524 del mismo código civil” que para el caso de la interrupción natural de la cual habla dicha norma, el demandante si ha reconocido que el demandado es poseedor y el dueño y señor del inmueble objeto de litis, pero en el caso de la parte demandada, ésta jamás ha reconocido derecho alguno del demandante sobre dicho bien inmueble ni de una manera concreta ni de una manera tácita, por cuanto además, como él mismo demandante lo dice “si fue cierto que tuvo algún derecho lo perdió hace muchísimo tiempo”; y en cuanto a la interrupción civil por la presentación de la demanda judicial de que habla dicha norma no puede ser más equivocada la interpretación que le quiere dar el a-quo; (en donde además no se puede hacer interpretación alguna de dicha norma por lo claro y expreso del contenido de la misma); pues bien, si bien es cierto que una demanda puede interrumpir la prescripción de una acción, no es el caso de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO y veamos porqué:

El Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, adquirió el bien inmueble mediante buena fe y justo título el 9 del mes de abril del año 2.013, registrado el día 12 del mismo

mes y año, como ya ampliamente se ha indicado y soportado con toda la prueba documental que se ha arrimado al plenario, solo fue demandado, notificado y vinculado al proceso SEIS AÑOS (6) SEIS MESES (6) después de presentada la demanda para el reparto y cinco años (5) seis (6) meses del registro del justo título mediante el cual adquirió el bien de buena fe y de haber entrado a hacer uso goce y disposición de sus derechos tanto como poseedor como Señor y dueño; es decir, que ahí nada más transcurrió el tiempo más que suficiente para poder alegar en su favor la excepción prescriptiva extintiva de la acción que estamos reclamando; Ahora bien, el Juzgado no puede olvidar que según las imperiosas voces del art. 90 del C. de P. Civil, aplicable a este caso, la interrupción de la prescripción solo se produce, “SIEMPRE QUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EN SU CASO, SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION AL DEMANDANTE DE TALES PROVIDENCIAS, POR ESTADO O PERSONALMENTE...” y como puede verse ese mandato no se ha cumplido por ninguna parte en cuanto a JOSE OTONIEL CORREA FRANCO se refiere, si la parte demandante obró con negligencia al no demandar a JOSE OTONIEL CORREA FRANCO desde el comienzo y al no vincularlo oportunamente, debe asumir las consecuencias jurídicas de su negligencia y descuido por ministerio expreso de la ley. Ahora bien, el Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO no se encuentra dentro de ninguna de las ordenanzas, que además fueron derogadas, del art. 2524 del C. Civil, quedando solo la interrupción de la prescripción pero solo cuando se haya producido la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo según el caso, que como ya se ha explicado ampliamente en el presente caso no se cumplió; incluso por sustracción de materia, JOSE OTONIEL CORREA FRANCO no había sido demandado, notificado ni vinculado al proceso sino en los términos ampliamente explicados, sustentados y demostrados. Ahondando en argumentos para demostrar la viabilidad de declarar probada la excepción previa al respecto de lo que lo que he venido sosteniendo, de que para el caso de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO no se interrumpió en su contra la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria alegada, es que los presuntos efectos de la notificación a los demás demandados no lo pueden cobijar a él por cuanto así lo ordena el contenido de la norma citada correspondiente al art. 90 del C. G. del P., cuando ordena: “...si fueren varios los demandados y existiere entre ellos Litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno SEPARADAMENTE, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el Litis consorcio fuere necesario, será indispensable a todos ellos para que se surtan” y ahora en el caso de JOSE OTONIEL CORREA FRANCO menos lo puede cobijar el efecto de la interrupción por cuanto, es y ha sido el verdadero titular de todos los derechos sobre el bien y además debió ser demandado desde un comienzo de la demanda como principal demandado, como se desprende del amplio material probatorio que he arrimado a este proceso y que les pido muy respetuosamente Señores Magistrados tener en cuenta, entre otros el certificado del registro de instrumentos públicos y la escritura pública mediante la cual formalizó la compra del inmueble mencionado.

No podemos dejar a un lado y sin pasar a examinar lo que ya había resuelto éste mismo juzgado sobre el particular de ésta excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, que venimos analizando, propuesta por otros demandados dentro de este mismo proceso en otras de sus decisiones, que hoy son ley del mismo proceso y que hoy el juzgado sin razón alguna pretende desconocer o en el peor de los caso interpretar sus propias decisiones de una manera sesgada y completamente equivocada, es el caso de la providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), confirmada por este mismo Tribunal, mediante ponencia del Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de Noviembre de (2018), que les pido Señores Magistrados tener como prueba de ésta excepción. Veamos qué dijo el Juzgado en la decisión que menciono y al respecto. No podemos perder de vista que esa

excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en ese entonces desafortunadamente fue mal propuesta por quien adelantó la defensa de los otros demandados y fue así como la propuso no como prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino como CADUCIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA y demás alegando situaciones y hechos propios de los derechos derivados de la posesión adquisitiva del dominio y no relacionados directamente con la extinción de la acción reivindicatoria por la vía de la prescripción. En aquella oportunidad el mismo juzgado, si bien negó la excepción propuesta, también expuso en forma clara y contundente como debía de proponerse dicha excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, y cual la forma de contabilizar los términos para que dicha excepción pudiera prosperar; y dicho sea de paso, lo que yo hice en este caso, fue exactamente dar cumplimiento a su mandato, confirmado además por éste alto Tribunal. Pero veamos cual fue el pronunciamiento de éste mismo Juzgado y de ésta misma sala en la oportunidad ya mencionada: En aquella oportunidad tanto éste mismo Juzgado, como el tribunal que confirmó la decisión dijeron entre otras cosas lo siguiente: (Folio 4v)“AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA Y SUBSIDIARIAMENTE EXTRAORDINARIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA, HUELGA PONER DE PRESENTE QUE TODA PRESCRIPCIÓN QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE CONSAGRADA EN UNA NORMA ESPECIAL, **SE RIGE POR EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA**, PUES ES ÉSTA LA QUE TIENE LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR TODAS LAS ACCIONES REALES O PERSONALES QUE NO ESTAN SUJETAS A PRESCRIPCIONES MÁS BREVES” y continua diciendo: “LA REIVINDICATORIA DE DOMINIO ES UNA ACCION DE CARÁCTER REAL, EN CUYO CASO PARTICULAR EL TERMINO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA PARA SU EJERCICIO ESTA SUPEDITADA A LA CLASE DE POSESIÓN QUE OSTENTA QUIEN ES DEMANDADO DENTRO DE LA MISMA Y LA CLASE DE BIEN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR. **ASI, COMO EN ESTE ASUNTO SE TRATA DE POSEEDORES REGULARES DE UN INMUEBLE, EL TERMINO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION REINVIDICATORIA EN SU CONTRA SERÍA DE CINCO AÑOS**”; y continua diciendo: “LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, QUE ES LA QUE EL LEGISLADOR HA AUTORIZADO PARA FORMULAR COMO PREVIA...” y ahora al interior de la providencia que estoy atacando mediante este recurso de apelación dice totalmente lo contrario, demostrando que desafortunadamente ni siquiera leyó la preexistente decisión a pesar de que la solicité como prueba de la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria formulada y que hoy es objeto de este recurso de alzada.

En conclusión, en cuanto A JOSE OTONIEL CORREA FRANCO se refiere, vemos que se trata de una poseedor regular, como lo observó en su oportunidad este mismo Juzgado y por consiguiente los términos de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria es la ordinaria, esto es CINCO AÑOS, según lo ordena el art. 4º. De la ley 791 de 2.012, los cuales transcurrieron ampliamente y por ello no queda otro camino que DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA.

Para Finalizar, en cuanto a la forma como mi defendido adquirió el bien objeto de éste proceso, es indiscutible que lo adquirió de buena fe y mediante un justo título traslativo del dominio, recordemos que lo adquirió a través de una escritura pública debidamente registrada y de acuerdo con la ley y que no entró como propietario, ni poseedor del mismo de una manera ilegal sino a través de los documentos que exige la ley para hacerlo; Vale la pena aquí y en este momento hacer algún “recorderis” de algunas definiciones que ha adoptado nuestra legislación y que han sido aceptadas desde siempre por nuestra jurisprudencia y doctrina sobre lo que es un justo título: El tratadista Alessandri Rodríguez nos dice que: “Justo título es el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de

la cosa” de la misma manera el profesor RODRIGUEZ PIÑEREZ nos enseña que “Se denomina justo título una causa de adquisición del bien, reconocida como legítima por la ley”; igualmente el maestro tratadista GONZALEZ VALENCIA enseñó que “por justo título se entiende el que tiene existencia jurídica. Que justo título es sinónimo de título legal: Título conforme a la ley” sumado a ello el maestro FERNANDO VELEZ enseñó que “justo título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes”. Definiciones estas adoptadas como comentarios doctrinarios en nuestro C. C. comentado a página 323 de dicha obra y que nuestras Cortes han adoptado con criterio de unificación en múltiples decisiones, tales como las sentencias de la Corte Constitucional C-750 de 2.015 y C-466 de 2.014, entre muchas. Esto para concluir diciendo al respeto, que el Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO ingresó al inmueble objeto del proceso, mediando un justo título y además de buena fe, como ampliamente está demostrado en el proceso y que además quien demanda en éste proceso, perdió tanto el derecho de dominio, como la posesión del bien y todos los demás derechos inherentes a estos derechos desde el día DOCE (12) DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993) fecha a partir de la cual no realizó acción alguna de ninguna clase tendiente a obtener y recuperar sus derechos si era que en verdad los tenía, ahora frente al demandado JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, si ni se diga, por cuanto nunca realizó acción alguna tendiente a disputarle sus derechos, como bien se puede colegir de la cantidad de material probatorio existente en este proceso y que como es lógico su inacción, faculta al excepcionante a pretender la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria como se hizo. Es decir, que la inactividad e inacción del demandante desde la misma fecha en que él mismo confiesa y reconoce, fue total, es decir de más de 21 años sin ejercer, ni disputar derecho alguno y ahora después de que la acción reivindicatoria se encuentra mucho más que extinguida pretende de la noche a la mañana reivindicarse un predio del cual no es dueño ni poseedor y por y no tiene ni ejerce derecho alguno, cuando además dicho predio ha transitado por varios dueños y poseedores distintos a él, quienes han ejercido plenamente sus derechos sobre el mismo sin encontrar obstáculo alguno para ejercitarlos y cuyas posesiones han sumado los unos a los otros, como en el caso de mi defendido, durante, hoy, casi más de TREINTA (30) AÑOS con fundamento en un justo título y de buena fe.

2º.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Esta excepción se propuso en los siguientes términos:

HECHOS DE ESTA EXCEPCION:

1º.- Como bien puede verse, y así lo expreso el mismo Tribunal en segunda instancia, como también lo reconoció este mismo Juzgado al resolver el recurso de reposición frente a la diligencia de inspección judicial ordenada sobre el inmueble mediante el ordenamiento nuevo, a la demanda se le imprimió un procedimiento diferente al que realmente le corresponde.

2º.- Como podemos ver la demanda se tramitó mediante el procedimiento establecido en el C.G. del P. cuando en efecto debió de aplicarse fue el procedimiento establecido en el C. de P.C., que es bien distinto y cuya aplicación era la correcta y no la del C.G. del P., el cual solo entró en vigencia en esta jurisdicción dos años después de presentada la demanda objeto de este proceso.

A este respecto el Juzgado de conocimiento, respondió ésta excepción diciendo que:

1º.- “Que efectivamente el juzgado si dio aplicación a las normas correspondientes tal y como se observa con el auto de fecha 09 de mayo de 2013, (admisorio de la demanda) en

donde se hace claridad que la demanda se le imprimió el trámite establecido en el canon 396 del C. de P. C”. y.

2º.- “que si en un momento dado del trámite del proceso se cometió un error al aplicar normas del C.G. del P., ese yerro fue oportunamente subsanado”.

3º.- Y que “los hechos esgrimidos por el actor, no tienen relevancia jurídica”.

Argumentos los anteriores expuestos por el Juzgado a-quo como sustento de su decisión de declarar no probada la excepción propuesta que desde ningún punto de vista puedo compartir por no considerarlos ajustados a nuestro ordenamiento jurídico.

Veamos porqué lo digo:

No es cierto lo expuesto por el juzgado de conocimiento de que haya dado el trámite correcto a la demanda, que los errores cometidos no sean trascendentes y que dicha situación se subsanó oportunamente.

Dice el Juzgado que en efecto desde un principio “dio el trámite correspondiente al C. de P. C., a esta demanda y que solo basta observar el auto admisorio de la misma, fechado 9 de mayo de 2.013, para concluir que efectivamente si le dio el trámite a la demanda propio del C. de P. C. que es el que corresponde en este caso”. Afirmación que no resulta cierta por cuanto como puede ver, sí bien en dicha providencia hace alusión a algunas normas del C. de P. C., también lo hace con normas propias del C. G. del P. no vigente aún en esta jurisdicción, por ejemplo dice en su auto admisorio traído por el mismo Juzgado a título de ejemplo, es así como en la parte final del auto dice: “Previamente a decretar la inscripción de la demanda que como medida cautelar se solicitó, la parte actora preste caución...DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO 1º.- LITERAL a) NUMERAL 1º DEL ART. 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO” (parte final de su providencia); así que no es cierta la afirmación contradictoria del Juzgado. Respetuosamente les solicito Señores Magistrados simplemente dar un vistazo a la citada providencia admisorio de la demanda; Es decir, el juzgado toma decisiones de trascendencia al interior del proceso con base en una norma equivocada y ahora resulta que niega haberlo hecho y además dice que eso no es trascendente. Pero Señores Magistrados echando un vistazo simplemente al auto anterior que inadmite la demanda de fecha 4 de marzo de 2.013, veamos como no solo toma decisiones propias del C.G. del P. que solamente entró en vigor dos años posteriormente a la presentación de ésta demanda en esa Ciudad, sino que las hace cumplir, como por ejemplo, ordena lo siguiente: “5. Que la parte actora CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, esto es, estimar razonadamente los frutos naturales o civiles que pretende se le reconozcan, debidamente discriminados”, y hace cumplir su decisión; Decisión que además es de vital trascendencia para la parte demandada y que en algún momento dado podría perjudicarle sus derechos enormemente; Sin embargo el Juzgado dice que eso no es trascendente y que lo subsanó oportunamente, lo cual no es cierto, pues son decisiones que se mantienen y que afectan ostensiblemente los derechos de los demandados y en este caso del Señor CORREA FRANCO. Y así sucesivamente démonos cuenta que el proceso está completamente contaminado de errores que el juzgado de primera instancia jamás corrigió y que por lo tanto se mantienen y que si trató de hacerlo quiso utilizar una vía que no corresponde legítimamente como es reponer una decisión equivocada como lo era la inspección judicial bajo las normas del C. G. del P. y decir que con eso ya saneo el proceso; Con todo respeto Señores Magistrados eso para mí es absurdo y demuestra la falta de conocimiento al respecto, además le hace profundo daño al proceso puesto que tarde o temprano sus decisiones caerán como castillo de naipes precisamente por la contaminación virulenta que trae en su propia estructura. Pero la verdad no quiero ahondar mucho en este punto, puesto que sé que este Tribunal acucioso en el estudio del

derecho y de las situaciones puestas a su consideración lo entenderá fácilmente y tomará los correctivos necesarios a fin de que existan verdaderas garantías jurídicas y seguridad en los trámites procesales puestos a su consideración; sin embargo quiere advertir que fue éste mismo tribunal el que advirtió el yerro en el que ha venido incurriendo el Juzgado al pronunciarse dentro de este mismo proceso mediante providencia de fecha 15 de enero de 2.018 folio tercero (3) que los Invito respetuosamente a leer Señores Magistrados para que puedan sacar sus propias conclusiones. Fecha para mí la anterior en donde el Juzgado de conocimiento debió pronunciarse en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y decretar, oficiosamente incluso, la nulidad del proceso para adecuarlo al trámite correspondiente y no afectar derechos de las partes en contienda.

Por las anteriores razones es que les Reitero con todo respeto Señores Magistrados REVOCAR la providencia impugnada mediante este escrito y proceder como corresponde en derecho en este caso a DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, concediendo los demás pedimentos solicitados tanto en este escrito como en el escrito inicial contentivo de dichas excepciones, por estar ajustados a nuestro ordenamiento legal.

PRUEBAS:

Con el objeto de probar éstas excepciones propuestas y los argumentos que sustentan éste recurso les solicito muy respetuosamente Señores Magistrados tener en cuenta el acervo probatorio existente en éste proceso, y en particular los siguientes documentos; además de los ya solicitados en el escrito inicial mediante el cual propuse estos medios exceptivos:

1º.- El auto de fecha quince (15) de enero de 2.018, proferido por este mismo Tribunal, folio 3º. Dentro de éste mismo proceso, mediante el cual éste Tribunal expresa que éste proceso se viene tramitando por normas aún no vigentes en ésta Jurisdicción.

2º.- Auto de fecha 26 de Julio de 2.017, mediante el cual éste mismo Juzgado de conocimiento, expresa que en efecto la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, se puede tramitar como excepción previa, y que en éste caso se trata de poseedores regulares, con justo título y de buena fe, y el momento desde el cual empezarían a correr los términos para la prescripción partiendo de los títulos de adquisición del bien.

3º.- La sentencia Anticipada proferida por el Juzgado primero (1º) civil del circuito de Villavicencio Departamento del Meta, en donde el Juzgado frente a la disputa de una parte del bien del cual se desprendió el bien objeto de ésta Litis, declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria propuesta por la parte demandada y tomó otras determinaciones, decisión que fue apelada y confirmada por ésta misma sala en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2.017), mediante ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, dentro del expediente No. 500013103001-2012-00437-01, PROCESO REIVINDICATORIO DEL MISMO DEMANDANTE EN ESTE PROCESO, DE RITO ANTONIO MARIÑO VS. DIOGENES PARRADO Y GLORIA TIUSSO

4º.- La sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2.017), mediante la cual con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, CONFIRMÓ LA SENTENCIA ANTICIPADA proferida en un caso similar a éste, tal y como lo expresé en el numeral inmediatamente anterior, dentro del expediente No. 500013103001-2012-00437-01, PROCESO REIVINDICATORIO DEL MISMO DEMANDANTE EN ESTE PROCESO, DE RITO ANTONIO MARIÑO VS. DIOGENES PARRADO Y GLORIA TIUSSO

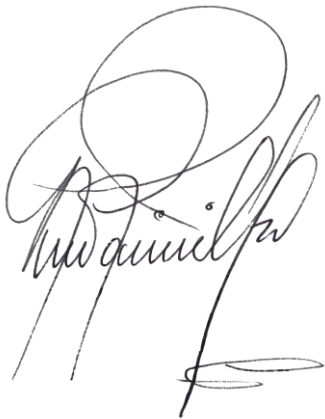
5°.- La escritura mediante la cual el Señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO adquirió dicho bien y su correspondiente certificado de registro,

Documentos los anteriores que todos se encuentran dentro de éste expediente y hacen parte del mismo.

Además muy respetuosamente les solicito tener como pruebas las demás existentes ya en éste mismo proceso.

Manifiesto muy respetuosamente que desconozco el correo electrónico de la parte demandante y su apoderado judicial para hacer el envío en forma directa de este escrito en los términos ordenados por el decreto 806 de 2.020.

Atte,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Pinilla', with a large, stylized flourish above it.

GUSTAVO PINILLA FLORIAN

CC. No. 80.260.591 de Bogotá D.C.

T.P. No, 42.361 del C. S. de la J.

Correo: gustavo.pinilla12@hotmail.com